



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1156/2020

EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 22 de diciembre de 2020

Se deja constancia que el Expediente 03709-2017-PHD/TC se ha resuelto de conformidad con el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos). Por lo que, la sentencia de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (ponente), Ramos Núñez y Sardón de Taboada, quienes coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Se acompañan los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes, en minoría, declaran que se admita a trámite la demanda.

S.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas Magistrados, en el presente caso considero que lo que corresponde es declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Mis argumentos son los siguientes:

1. La demandante interpone demanda de *habeas data* para que el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue: i) copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don José Llacsahuache Paucar, a fin de consignarse en el Expediente 07056-2009-0-1801-JR-CI-08, que viene tramitándose en el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y ii) copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del mencionado certificado de depósito judicial.
2. Empero, considero que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia porque la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
3. Cabe señalar en este punto que la procuraduría demandada no tenía la obligación de recepcionar o encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 31 de marzo de 2016.

4. Por lo expuesto considero que la demanda de *habeas data* debe declararse **IMPROCEDENTE** pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.



~~LEDESMA NARVÁEZ~~

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, RAMOS NÚÑEZ, Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 73, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

- copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don José Llacsahuache Paucar, a fin de consignarse en el Expediente 07056-2009-0-1801-JR-CI-08, que viene tramitándose en el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;
- copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

#### Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que la carta notarial por medio de la cual se solicitó la información tenía la anotación de no haber sido entregada, ya que la mesa de partes del demandado habría estado ubicada en otro domicilio, lo que evidencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

que no pudo tener conocimiento de la solicitud. En este sentido, no se cumplió con el requisito especial establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

### Análisis de procedencia de la demanda

3. Este Tribunal Constitucional estima que la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar, a través de la vía regular y mediante un documento de fecha cierta, que se le entregue la información objeto de la controversia; es decir que no acudió a una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
4. Como se advierte, de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que este debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.
5. Las cosas no podrían ser de otra manera, puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones —entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional— en cualquier oficina o dependencia de la Administración Pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

FERRERO COSTA

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRU

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

#### Delimitación del Petitorio

1. La parte demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública se le otorgue:
  - copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don José Llacsahuache Paucar, a fin de consignarse en el Expediente 07056-2009-0-1801-JR-CI-08, el cual se viene tramitando ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;
  - copia del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

#### Análisis del caso

2. La ponencia declara improcedente la demanda de *habeas data* al considerar que la recurrente no ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, en la medida que conforme advierte de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente ante las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese que allí no existe la obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados al no ser una unidad de recepción documental conforme a los artículos 128, inciso I, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
3. Debo señalar respetuosamente que no comparto dicha posición. Por el contrario, considero que en virtud de los principios de impulso de oficio, razonabilidad e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRU

informalismo, recogidos en el artículo IV, incisos 1.3, 1.4 y 1.6 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como los de celeridad y economía procesal inherentes al debido proceso, la Administración y sus funcionarios deben adoptar una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública. Así, las entidades públicas están en la obligación de orientar al administrado a fin de encausar su petición en la vía procedimental que resulte la más adecuada dentro de la institución, pues la finalidad de estas es atender las demandas legítimas de los ciudadanos.

En esa línea argumentativa conviene citar la sentencia 03314-2012-PHD/TC, la cual estableció que:

(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente [...] lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que éste tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado (...)

4. De otro lado, cabe agregar que los jueces que conocieron la demanda han aplicado la figura procesal del rechazo liminar, a la que solo se debe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros), situación que no acontece en el caso *sub examine* pues lo solicitado por la parte recurrente son documentos administrativos que no necesariamente forman parte de un expediente judicial, su otorgamiento entonces, *prima facie*, no estaría comprendido en ninguna de la excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que su negativa podría incidir en el ejercicio del referido derecho, asunto que merece ser analizado a detalle a través del presente proceso.

5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

En consecuencia, considero que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 5 de julio de 2016, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

  
MIRADA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRU

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Me adhiero al voto singular de mi colega magistrado Miranda Canales por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **NULA** la resolución de fecha 5 de julio de 2016, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y, en consecuencia, se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º03709-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de la ponencia presentada. A continuación expongo mis razones:

1. En el presente caso, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:
  - Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don José Llacsahuache Paucar, a fin de consignarse en el Expediente 07056-2009-0-1801-JR-CI-08 que viene tramitándose en el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;
  - Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado Ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.
2. La ponencia que se nos alcanza señala que la demanda resulta improcedente en mérito a que la demandante omitió solicitar la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta “presentado por vía regular”, es decir, ante una unidad de recepción documental de la emplazada, de conformidad con determinadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General.
3. Este argumento, en la línea de lo que ha sido reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no resulta atendible, pues el requisito especial de la demanda al que hace alusión el artículo 62 del Código Procesal Constitucional solamente exige que la actora requiera al demandado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos que protege el proceso constitucional de *habeas data* y que la demandada se haya ratificado en su incumplimiento. Por tanto, el hecho de que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, demandada en el presente proceso, se haya negado a recibir el escrito, califica como ratificación en el incumplimiento; y, por ende, se cumplió con el mencionado requisito especial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º03709-2017-PHD/TC  
LIMA  
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO  
BERRÚ

4. Siendo así, considero que se debe declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. En consecuencia, se debe **ADMITIR** a trámite la demanda de *habeas data*.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL